



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Ruben Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0033-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0065/2023, del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0065/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0033-2023, relativo a la solicitud de impugnación de los colegios 0011 y 0012 de votación en la convención celebrada en el Distrito Municipal de Guayabo, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuesta por el ciudadano Martín Rosario Cabrera contra los ciudadanos Pedro Millete Pujols, Rafael González, y la Junta Central Electoral (JCE), ante la Secretaria de este Colegiado en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano Martín Rosario Cabrera depositó ante la Secretaria General de este Tribunal una petición que contiene las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que vos Ordene por sentencia la nulidad de las actas de los colegios 0011 y 0012 de la convención celebrada en distrito municipal de Guayabo del municipio de Elías piña, por las mismas no cumplir con los artículos 260 y 284 de la ley orgánica del régimen electoral No. 20-23, en la convención celebrada la fecha- 01-10-2023 del partido Revolucionario Moderno (PRM)

SEGUNDO: Que al anular dichas acta **ORDENAR**, un nuevo conteo de los votos ya que la diferencia del margen entre los pre-candidatos participante ha sido un (01) voto por lo que dicho conteo podrá reflejar los vicios cometido al momento del escrutinio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-043-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el jueves doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a los señores Pedro Millete Pujols, Rafael González, la Junta Electoral de Comendador, y su órgano rector, Junta Central Electoral (JCE), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Miguel Antonio Inoa Concepción, conjuntamente con el licenciado Rosario Piña, en representación del señor Martín Rosario Cabrera, parte demandante en el presente proceso. Mientras, que la Junta Central Electoral (JCE), parte demandada, se hizo representar por la licenciada Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Stalin Alcántara Osser. Tras presentar calidades, la Junta Central Electoral (JCE), parte demandada solicitó el aplazamiento a los fines de tomar comunicación de las piezas que forman el expediente, sin objeciones de la parte demandante. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la Junta Central Electoral (JCE) tome comunicación de los documentos que han depositados por la parte demandante.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. En la audiencia celebrada el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Miguel Antonio Inoa Concepción, en representación del señor Martín Rosario Cabrera, parte demandante en el presente proceso. También dio calidades la Junta Central Electoral (JCE), parte demandada, se hizo representar por el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con los licenciados Denny Díaz Mordán y Estalín Alcántara Osser, y Nikauris Báez Ramírez.

1.5. El Magistrado presidente dirigió la palabra a la parte demandante, expresando:

“Doctor, ¿usted tiene el acto de emplazamiento a los señores Pedro Millete Pujols y Rafael González?”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. La parte demandante manifestó:

“Si lo tenemos, magistrado”.

1.7. El magistrado presidente externó:

“Permítamelo. Tenemos una situación, en la audiencia anterior los demandados no comparecieron ni fueron asistidos por abogado. Y el acto de emplazamiento que se hizo para la audiencia anterior, tiene una nota que se contactó y se habló con Pedro Pujols, pero no hace alusión con relación a la otra parte demandada y para hoy no hay constancia de convocatoria a ninguno de ellos. A menos que usted la tenga en la mano”.

1.8. Ante esta intervención, la parte demandante replicó:

Quien promovió el aplazamiento fue la JCE, a los fines de una comunicación recíproca de documentos, nosotros si hicimos la notificación a la JCE de los documentos, y en el caso del señor Pujols, en la audiencia pasada él no estuvo representado, solamente fue la JCE quien dio calidades.

1.9. El Magistrado presidente agregó:

“Es correcto, por eso hoy estamos verificando esa situación, porque usted ha dado calidades en contra de ellos, y debemos verificar si ellos están aquí o su abogado y debemos verificar si fueron aplazado.

Lo que quiero decir es que, para la audiencia anterior, consta que a Pedro se le notificó el acto, pero no para la audiencia de hoy, ni al otro señor Rafael González”.

1.10. La parte demandante replicó:

Si usted observa en la nota que tiene el acto dice que está de viaje, entonces si está de viaje obviamente a él le notificamos porque se llamó por teléfono.

1.11. Magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo:

“Eso es lo que le aclaró que esta convocatoria es Pedro Pujols, pero fue para la audiencia anterior. En definitiva, a ellos hay que convocarlos, hay que emplazarlo”.

1.12. Demandante:

Su señoría, y al señor José González Ñingo, nosotros también lo emplazamos, le notificamos el acto para hoy. Ciertamente, esta convocatoria es para la audiencia anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.13. Magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo:

“En definitiva, a ellos hay que convocarlos a los dos. ¿Está de acuerdo la Junta?”.

1.14. Abogados de la Junta Central Electoral (JCE), señalan:

Deben ser convocados para garantizar su derecho de defensa, y si es de su interés que asistan.

1.15. Escuchadas las posturas de las partes, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de emplazar a las partes demandadas, los señores Pedro Millete Pujols y Rafael González.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Dejamos convocada a la Junta Central Electoral (JCE), así como al abogado de la parte demandante.

1.16. En la audiencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la parte demandante y la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada, ratificaron las calidades dadas en la audiencia anterior. En dicha audiencia, el magistrado presidente dio la palabra a la parte demandante, quien expresó:

Aquí tenemos las notificaciones que le hicimos a los señores Pedro Millete Pujols y Rafael González.

1.17. La secretaria de audiencias hace constar que siendo las nueve horas y cuarenta y seis minutos de la mañana (9:46 a.m.), la parte demandante depositó los actos de notificación y emplazamiento números 1767/2023 y 1768/2023, de fechas 23/10/2023 y 24/10/2023, respectivamente.

1.18. A seguidas, el magistrado presidente dijo:

“La parte demandante puede presentar sus alegatos y conclusiones”.

1.19. Dicho esto, la representación legal de la parte demandante concluyó como sigue:

Primero: Que se declare contrario a la ley Electoral, el señalamiento de la Junta Central Electoral, en la notificación que le hace al señor Martín Rosario Cabrera, por estar motivada en una ley derogada



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Que vos ordene por sentencia la nulidad de las actas de los colegios 0011 y 0012, de la convención celebrada en el distrito municipal de Guayabo, del municipio de Elías Piñas, por las mismas no cumplir con los artículos 260 y 284 de la ley orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, en la convención celebrada en fecha 1 octubre de 2023 del PRM.

Tercero: Que al anular dichas actas, ordenar un nuevo conteo de los votos, ya que la diferencia de margen entre los precandidatos participantes ha sido de un (01) voto, por lo que dicho conteo podrá reflejar los vicios cometido al momento del escrutinio.

Bajo las más amplias reservas.

1.20. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte demandada, presentó las siguientes conclusiones:

Lo que apodera a la jurisdicción, son las conclusiones que el demandante trae en su instancia de apoderamiento. Aquí se han argüidos razonamientos respecto de una resolución emita por la Junta Electoral de Elías Piña, sin que ese acto de ese órgano de administración electoral este siendo puesto en tela de juicio o en causa. La Resolución No. 02/2023, de fecha 3/10/2023, dictada por la Junta Electoral de Elías Piña, no fue apelada ni recurrida ante esta jurisdicción. El hecho de la motivación o no de esa resolución aquí no está siendo puesta en duda, el Tribunal no está puesto en condiciones ni ha sido apoderado para que juzgue respecto a esa resolución.

Primero: Admitir en cuanto a la forma la demanda en nulidad de relaciones de votaciones y recuento de votos interpuesta en fecha 05 de octubre de 2023, por el señor Martín Rosario Cabrera, contra las elecciones primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha 01 de octubre de 2023, en el distrito municipal de Guyabo, municipio Elias Piña, por haber sido de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que: a) el demandante no ha demostrado que exista ningún motivo que pueda conducir a l nulidad del proceso de primarias impugnado, según se ha expuesto; b) el demandante tampoco logró acreditar a esta jurisdicción ningún motivo o causa que pudiera dar lugar a disponer el recuento o recuento de los votos.

Tercero: Que tenga a bien compensar las costas del procedimiento de conformidad con las reglas de la materia.

Bajo reservas.

1.21. Escuchadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El presente proceso queda en estado de fallo reservado.

Segundo: Cuando el Tribunal decida les notificará la decisión a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte demandante sostiene que, “en fecha primero (01) de octubre del dos mil veintitrés (2023), fueron celebradas las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), específicamente en el Distrito Municipal de Guayabo, provincia Elías Piña, donde se disputaban la posición el puesto de Director de dicho Distrito Municipal, el hoy demandante y la señora Dinorka Leborurs Florentino (NONON) para dirigir la junta municipal de este distrito municipal, pero al momento de terminar el escrutinio y empezar a contar los votos, fueron sacado de dicho colegio los delegados del señor MARTIN ROSARIO CABRERA hasta el punto que una de las actas del colegio 0012 donde va la firma del delegado esta en blanco y, en el colegio 0011, la firma que aparece, no fue puesta por dicha delegada, ya que no le permitieron estar presente al momento del conteo” (*sic*).

2.2. El demandante alude que “cada uno de los pre-candidatos tenían sus respectivas representaciones como delegados en cada una de los colegios para defender los intereses particulares de quien representaban, pero que al momento de que terminar el escrutinio y pasa a la etapa de conteo de los votos, los delgados del demandante, fueron impedidos de participar violando las disposiciones de la ley electoral” (*sic*).

2.3. Este asegura que “para que unas actas sean legales ante unos comicios, tienen que cumplir con algunos reglas que la hacen valida y esas reglas son: Primero: estar firmada por cada uno del miembro de cada colegio; Segundo: ser firmada por cada uno de los delgados que representan a cada una de las partes todo esto al terminar el escrutinio; afirma finalmente, que con todas estas puntualizaciones hechas en la presente instancia, se pueden verificar las irregularidades cometida por los miembros de los colegios electorales 0011 y 0012 perteneciente al distrito municipal de Guayabo en la celebración de las primarias del partido revolucionario moderno (PRM), y al verificar dichas irregularidades este Colegiado debe tomar en cuenta las mismas y decidir sobre las cuestiones planteadas y por ende invalidan las actas de los colegios 0011 y 0012 del distrito municipal de Guayabo del municipio de comendador provincia Elias Piña RD” (*sic*).

2.4. Por estas razones, solicitan (*i*) que se ordene por sentencia la nulidad de las actas de los colegios 0011 y 0012 de la convención celebrada en distrito municipal de Guayabo del municipio de Elías Piña, por las mismas no cumplir con los artículos 260 y 284 de la ley orgánica del régimen electoral No. 20-23, así como (*ii*) ordenar, un nuevo conteo de los votos ya que la diferencia del margen entre los pre- candidatos participantes ha sido un (01) voto, por lo que dicho conteo podrá reflejar los vicios cometido al momento del escrutinio.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE DEMANDADA

3.1 La Junta Central Electoral (JCE) esgrimió en su escrito de defensa que, “el análisis de los fundamentos de la demanda en nulidad de elección primaria de que se trata pone de relieve que no se ha acreditado ninguna causa legal, menos aun de naturaleza determinante, para la solicitud



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de nulidad que se presenta. Lo que es peor, Honorables Magistrados, las violaciones alegadas no se han acreditado de manera objetiva ni material. En efecto, las supuestas violaciones invocadas no producen afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia electoral ni ponen en peligro el proceso electoral, tampoco se tornan en determinadas, es decir, las violaciones indicadas no tienen vocación de hacer variar el resultado de la elección, sino que más bien constituyen un despropósito jurídico, pues se limitan a realizar enunciaciones abstractas y generalizadas” (*sic*).

3.2. La demandada continúa señalando que, “el demandante sostiene que las relaciones de votación impugnadas no fueron firmadas por sus delegados, lo cual torna las mismas en nulas. Sin embargo, conforme se puede apreciar en las propias relaciones de votación aportadas por la parte demandante, las mismas sí fueron firmadas por todos los miembros de la mesa electoral, así como por los representantes de los precandidatos en la demarcación de que se trata. Ello autoriza a concluir que la queja externada por el impetrante carece de méritos jurídicos y, por ende, habrá de ser rechazada por esta Alta Corte... que además “con independencia de lo anterior, conviene señalar, además, que las indicadas relaciones de votación contienen los sellos de cada mesa electoral. En ese orden, vale decir que de conformidad con el párrafo I del artículo 269 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, se establecen los requisitos para la legitimidad de las relaciones de votación en los colegios electorales. Según este artículo, los pliegos de relaciones deben estar firmados por el presidente, los vocales, el secretario del colegio electoral y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el colegio electoral. Además, se exige que estas relaciones estén estampadas con el sello del colegio electoral” (*sic*).

3.3. Continuó argumentando que, en efecto, lo que apodera a la jurisdicción, son las conclusiones que el demandante trae en su instancia de apoderamiento. Aquí se han argüidos razonamientos respecto de una resolución emitida por la Junta Electoral de Elías Piña, sin que ese acto de ese órgano de administración electoral este siendo puesto en tela de juicio o en causa. La resolución No. 02/2023, de fecha 3/10/2023, dictada por la Junta Electoral de Elías Piña, no fue apelada ni recurrida ante esta jurisdicción. El hecho de la motivación o no de esa resolución aquí no está siendo puesta en duda, el Tribunal no está puesto en condiciones ni ha sido apoderado para que juzgue respecto a esa resolución.

3.4. Por lo que concluyó solicitando (*i*) que se declare en cuanto a la forma regular la presente demanda, por haberse incoado conforme al derecho; (*ii*) que se rechace en cuanto al fondo por no acreditarse motivos para ordenar la nulidad del proceso impugnado; y (*iii*) que se rechace la solicitud de revisión de las relaciones de votación, y de las boletas electorales, por no demostrarse ninguna de las causas que dan lugar al mismo.

4. PRUEBAS APORTADAS



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la instancia de solicitud de recuento de votos, depositada por el demandante ante la Junta Electoral del Municipio de Comendador, de fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Resolución Núm. 02/2023, emitida por la Junta Electoral del Municipio de Comendador, de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la Notificación realizada a los abogados del recurrente señor Martín Rosario Cabrera, de la Resolución Núm. 02/2023, emitida por la Junta Electoral del Municipio de Comendador, de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificación de esta misma fecha;
- iv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0799380-0, correspondiente a Martín Rosario Cabrera;
- v. Copia fotostática de las relaciones de votación correspondientes a los colegios electorales núm. 0011 y 0012 del cargo de regidor en el Distrito Municipal de Guayabo, Municipio Comendador, Provincia Elías Piña, correspondientes a las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. Por su parte, la demandada, Junta Central Electoral (JCE), no aportó elementos de prueba a descargo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 334 numeral 7 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; el artículo 18, numeral 14 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y en virtud del criterio sentado en la sentencia TSE/0045/2023, emitida por esta Corte en fecha veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

6. CUESTIÓN PREVIA A LA ADMISIBILIDAD Y JUZGAMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO

7.

6.1. Para el análisis de las cuestiones de admisibilidad y juzgamiento del fondo del presente asunto, esta Alta Corte en aplicación del principio de decisión, definió las normas aplicables en casos como el de la especie, mediante la sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión fue dictada, en razón de que no existen normas legales que se apliquen directamente al conocimiento de impugnaciones que surjan en el contexto de celebración de elecciones primarias, ni para valorar la admisibilidad, ni para evaluar el fondo del asunto. Dado este vacío normativo, se planteó la necesidad de que esta Alta Corte



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

definiera los parámetros de la cognición de las demandas de igual naturaleza. Los parámetros fijados fueron los siguientes:

7.3.1. Es importante subrayar que, las elecciones primarias y las elecciones de autoridades electivas dispuestas por la Constitución, persiguen fines distintos. Por su lado, las elecciones primarias son un proceso interno de la organización política para la escogencia de candidaturas que a futuro participarán en la competencia electoral para ostentar un cargo de elección popular. Mientras que, las elecciones de las autoridades electivas son el proceso en el que la población en general elige sus representantes públicos. A pesar de que constituyen figuras distintas, ambas encuentran puntos en común en cuanto a la preparación, organización, jornada electoral; incluido el escrutinio, transmisión de resultados, cómputo final de resultados, proclamación de ganadores, entre otros aspectos.

7.3.2. Estas circunstancias justifican que este Tribunal aplique por analogía a las impugnaciones de elecciones primarias las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como los precedentes constitucionales y jurisprudencia electoral, propios de la demanda en nulidad de elecciones y demandas en reparos al cómputo electoral (recuento de votos, revisión de votos nulos, entre otros), pero adaptándolas a las particularidades de las elecciones primarias. No obstante, es importante tener en cuenta que las cuestiones de admisibilidad deberán ser adaptadas con especial cautela, ya que las causales relativas a la demanda en nulidad de elecciones, que impedirían el análisis de fondo de esta impugnación de elecciones primarias, no eran previsibles al momento de celebrarse las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y resulta inoportuno oponerlas a los justiciables sin observar el principio de razonabilidad. Los criterios que se desarrollarán a continuación tendrán vocación de permanencia y serán vinculantes para similares procesos futuros, al menos mientras no intervenga una norma legal o reglamentaria que regule el proceso de impugnación de elecciones primarias.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. PLAZO

8.1.1. Debe advertirse que los plazos para jurisdiccionalizar los conflictos contenciosos electorales en época electoral y no electoral, varían sustancialmente. En el primer escenario, los plazos suelen ser breves, a menudo de tan solo unas horas o hasta cinco días, debido a la necesidad de garantizar certeza y definitividad a los actos electorales, sin que se afecte el calendario electoral¹ y, por consiguiente, sin poner en riesgo las fechas constitucionalmente establecidas para las elecciones a cargos de elección popular y toma de posesión de las autoridades electas. Por otro lado, los plazos legales para accionar ante esta Corte en época no

¹ La doctrina comparada ha establecido que el calendario electoral “es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir”. De igual manera, dicho término se utiliza “para distinguir las distintas fases dentro del proceso electoral interno de los partidos políticos”. Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pp.18-19.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral, o sobre conflictos que no inciden sobre las elecciones, tienden a ser más amplios, generalmente alcanzado los treinta (30) días.

8.1.2. En vista de lo anterior y tomando en cuenta que no existe un plazo para demandar los reparos contra los procedimientos de escrutinio y cómputo electoral, en principio, parecería idóneo aplicar las disposiciones de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, específicamente su artículo 20, que dispone que las impugnaciones sobre nulidad de elecciones deben interponerse, en términos generales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral (JCE), o bien, la difusión en un medio de circulación nacional. Sin embargo, es razonable que para el conocimiento de las impugnaciones al proceso de primarias celebradas en el año dos mil veintitrés (2023), no sea aplicable el plazo señalado por la brevedad del mismo y su imprevisibilidad al momento de celebrarse el evento.

8.1.3. En otros términos, los actores políticos que de alguna manera participaron en las referidas elecciones primarias, desconocían el plazo para impugnar dicho método de selección de candidaturas ante este Tribunal, por la inconsistencia de nuestro sistema jurídico electoral, sobre cuyas debilidades nos hemos referido. En principio, optar por un plazo amplio, como el de treinta (30) días, aplicable a otros medios de impugnación, afectaría indudablemente el calendario electoral, mientras que, aplicar el plazo de veinticuatro (24) horas afectaría en mayor medida el acceso a la justicia electoral para este tipo de conflictos, porque, reiteramos, no se podía advertir previo a la celebración de las elecciones primarias este breve plazo.

8.1.4. Frente a este escenario, este Tribunal debe ponderar las disposiciones legales que versan sobre las elecciones primarias y determinar, a partir de ellas, el intervalo de tiempo para interponer acciones como la presentada en la especie, sin desconocer los plazos electorales que establece el legislador para otras fases del proceso. Por su parte, el artículo 51 de la Ley núm. 33-18 establece el procedimiento de escrutinio de elecciones primarias y los plazos legales que suceden a partir de ella, a saber:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

8.1.5. A partir del texto transcrito, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo transcrito precedentemente, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional y es lógico que cualquier impugnación posterior a esta fecha se considere inadmisibles por extemporánea, pues afectaría las etapas siguientes del calendario electoral.

8.1.6. Es esencial comprender que este plazo limitado se establece con el propósito de evitar la impugnación tardía de resultados de elecciones primarias, garantizando así la certeza de las etapas y actos del proceso electoral para dotar de seguridad, así como de definitividad los resultados electorales de primarias. Este razonamiento no mermaría el acceso a la jurisdicción electoral de la ciudadanía que considere afectados sus derechos políticos-electorales.

8.1.7. Es necesario aclarar que el criterio fijado en este apartado no tendrá un mero efecto prospectivo, sino que aplicará al presente caso y a los que a futuro resuelva este Colegiado, por el contexto histórico-jurídico en el que se enmarca. Ello no implica una afectación a la seguridad jurídica, más bien con esta decisión se pretende garantizar que las objeciones y demandas que se presenten y decidan antes de que los candidatos electos sean proclamados oficialmente, lo que permitiría que el proceso pre-electoral y electoral avancen sin interrupciones innecesarias. Además, la designación de este plazo equilibra la celeridad del proceso electoral con el derecho de acceder a la jurisdicción electoral para resolver las disputas generadas por elecciones primarias. Al fijar un plazo en este punto específico del proceso, se brinda certeza a los actores políticos y al público sobre cuándo pueden presentar objeciones y demandas, lo que a su vez fortalece la seguridad jurídica en el proceso electoral.

8.1.8. Aplicadas estas consideraciones al caso concreto, se verifica que las primarias fueron celebradas el día primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El cómputo final fue publicado, conforme lo previsto en la ley, dentro de los cinco días a la celebración de las



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

primarias, en este caso, el día tres (3) de octubre del presente año. Mientras que, la proclama de los candidatos y candidatas electas, según lo pautado en la ley que rige la materia, fue emitido a los cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales, el día once (11) de octubre del presente año, mediante la Resolución núm. 71-2023 publicada por la Junta Central Electoral. Por tanto, al interponerse la presente solicitud originalmente en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), procede declarar su admisibilidad en este aspecto.

8.2. Calidad

8.2.1. Este Tribunal debe verificar si el demandante posee calidad para impugnar ante esta jurisdicción los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, de acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso². En esas atenciones, el ciudadano Martín Rosario Cabrera fueron precandidatos en el nivel de regidores en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente al Distrito Municipal de Guayabo, provincia Elías Piña. Por tanto, poseen un interés directo en el conflicto que se presenta ante este Colegiado, lo cual conduce a que este Tribunal estime que la demanda de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por éstas.

9. FONDO

9.1. Este Tribunal se encuentra apoderado, en resumidas cuentas, de una solicitud de nulidad de actas de colegios electorales específicos y que, en consecuencia, se ordene el recuento de los votos de dichos colegios (lo que en puridad implica un recuento de votos). Cuestión esta que trata de asuntos contenciosos electorales y, por tanto, el Tribunal Superior Electoral es la instancia competente para conocerlo.

9.2.

9.3. No obstante, si bien la parte demandante requiere la nulidad de actas de colegios determinados, no menos cierto es que a seguidas solicita el recuento de votos de dichos colegios electorales. Sin embargo, sus argumentos se fundamenta en que se realice un recuento de votos en los colegios electorales en cuestión, que de realizarse demostrará las irregularidades alegadas, en especial, cuando el margen de diferencia entre los pre-candidatos fue de un (1) voto, argumentando que “...dicho conteo podrá reflejar los vicios cometido al momento del escrutinio..”; por lo que, en puridad, este requiere un recuento de votos, que implica, a diferencia de la demanda en nulidad de elección, no realizar la elección nuevamente, sino volver a escrutarse uno por uno los votos del colegio electoral impugnado.

² Froilán Tavares, *Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano*, vol. I, 7ª ed. (Santo Domingo, Editora Centenario, S. A., 2010), 288.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.4. En primer lugar, es importante destacar que ni las elecciones a cargos de elección popular, ni las elecciones primarias, tienen una disposición legal específica que regule el proceso de recuento de votos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha establecido ciertas pautas y criterios en relación con esta cuestión, tales como, que dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo las mesas de votación dispuestas a estos fines al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. En el caso específico de elecciones primarias, este Tribunal determinó que el órgano electoral facultado para realizar el recuento de votos o conteo manual, es la Junta Central Electoral (JCE) o sus dependencias, atendiendo a las consideraciones siguientes:

8.8. Es notorio, a partir del contenido de lo antes transcrito, que el “conteo manual” es una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), o subsidiariamente de cada junta electoral, que se desprende de los procesos de auditoría de las mesas de votación que ponen a su cargo los artículos 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos y Agrupaciones Políticas, y 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, competencia que a su vez se deriva de las facultades que ostentan los órganos de administración electoral en lo que se refiere a la supervisión y arbitrio de todo proceso interno o partidario que tenga por fin la designación de los candidatos de las organizaciones políticas reconocidas a los cargos de elección popular consagrados en la Constitución y las leyes de la Nación³.

9.5. Por su lado, en las elecciones generales para cargos de elección popular, el recuento de votos puede solicitarse ante el colegio electoral y es competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, y sólo de manera excepcional las juntas electorales, apoderadas de una solicitud de recuento de votos, pueden abocarse a recontar los mismos. Por citar un caso, en la sentencia TSE-464-2020, este Tribunal identificó dos escenarios en que puede concederse el recuento de votos, considerando lo siguiente:

Ahora bien, a juicio de esta Corte, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que, de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada, la junta electoral de que se trate pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de su jurisdicción. A modo de ilustración, dos escenarios donde la junta electoral territorialmente competente pudiera realizar un recuento o recuento de los votos válidos emitidos al calor de determinado torneo electivo serían cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitado⁴.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-094-2019 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), p. 15.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.6. Puede deducirse de la lectura conjunta de los dos razonamientos fijados por esta Alta Corte, primero, que, en el escenario de la celebración de elecciones primarias, el recuento de votos debe solicitar al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a la Junta Central Electoral y las dependencias que pudiese ésta designar, pues el legislador pone expresamente a cargo del órgano rector de la administración electoral el proceso de escrutinio, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, transcrito en otra parte de esta decisión. Y, segundo, de manera excepcional, este Tribunal podrá ordenar el recuento de votos en elecciones primarias en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio.

9.7. Las tres causales expuestas *ut supra*, que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentadas en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos. La disposición legal referida establece textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

9.8. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. Para la valoración de los casos como el de la especie, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁵. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral de primarias, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.

9.9. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

⁵ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez⁶.

9.10. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, planteada de esa forma, el demandante alega que no estuvo representado por sus delegados y, que, por tanto, ante su ausencia se presentaron irregularidades que conducen al recuento de votos. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y el demandante no proporciona detalles específicos sobre cuáles son las irregularidades ni cómo han afectado el resultado de las primarias, sino que se limita a decir que les resulta ilógico que un precandidato haya recibido muchos más votos que otro. La falta de especificidad y fundamentación, hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose los demandantes a invocar que existe una supuesta irregularidad, sin destruir la presunción de legalidad de los actos administrativos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

9.11. En esas atenciones, reiteramos, que en el presente caso el recuento de votos no estuvo precedido por la ejecución inmediata del reclamo ante las mesas de votación cuestionadas o en todo caso ante la Junta Central Electoral. Tampoco, se advierte una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

9.12. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

⁶ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma la presente demanda en solicitud de impugnación de los colegios 0011 y 0012 de votación en la convención celebrada en el Distrito Municipal de Guayabo, provincia Elías Piña, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuesta ante la Secretaria de este Colegiado en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Martín Rosario Cabrera, en contra de la Junta Central Electoral (JCE), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda en solicitud de impugnación de los colegios 0011 y 0012 de votación en la convención celebrada en el Distrito Municipal de Guayabo, provincia Elías Piña, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de la falta de especificidad de la demanda y de elementos probatorios que sustenten los alegatos presentados por la parte demandante.

TERCERO: DECLARA las costas del proceso por tratarse de un asunto electoral.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, del Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag